

AUTO No. **№ 3608**

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2003 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010, la Resolución 627 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y saneamiento de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, ha practicado una serie de visitas técnicas al establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, identificado con la Matrícula No. 01918896 y ubicado en la Carrera 15 No 74-18, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del Señor PEDRO JOSE JARAMILLO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.319.222, por lo cual se han generado los Conceptos Técnicos Nos. 8428 del 04 de Mayo de 2009 y 8378 del 21 de Mayo de 2010, los cuales se remitieron por competencia a la Alcaldía Local de Chapinero, de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995, mediante radicados Nos. 2009EE26789 del 19 de junio de 2009 y 2010EE22541 del 21 de Mayo de 2010, donde se concluye que el citado establecimiento incumplía los parámetros establecidos en horario nocturno como lo estipula la Resolución 627 del 2006.

Que mediante radicado No. 2010ER62393 de 17 de Noviembre de 2010, el señor PEDRO JARAMILLO, solicitó visita de carácter técnico al establecimiento de su propiedad ubicado en la Carrera 15 No. 74 - 18, con el fin de que se verifiquen los decibeles que emite su establecimiento y se proceda a la terminación de la actuación administrativa que cursa en su contra en la Alcaldía Local de Chapinero.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de la competencia otorgada por el Decreto 446 de 2010 y teniendo en cuenta la solicitud antes mencionada, llevó a cabo visita técnica de



Handwritten signature or initials



inspección el día 20 de Noviembre de 2010, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 380 del 13 de Enero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la **carrera 15 No 74-18**, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde el uso de bar, no se encuentra contemplado.

Considerando la zona donde se ubica **OKEY CAFETERIA INTERNET**, el uso de suelo y su colindancia con una bar y un predio en construcción, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la carrera 15 con calle 74, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento comercial funciona en una edificación de dos pisos. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó alto flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al bar, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona de emisión – Zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq,emisión}	
Andén frente a la fuente de generación, sobre la carrera 15.	1.5	21:35:28	21:50:31	78,4	72,8	77	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Valor para comparar con la norma: 77 dB(A).



Handwritten signature or initials.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

$$UCR = 60 - 77 = -17 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **carrera 15 No 74-18**, realizada el 20 de Noviembre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 380 del 18 de Enero de 2011, se observa que el establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, ubicado en la Carrera 15 No 74 -18, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación compuesto por seis (6) cabinas), emiten un registro en el horario nocturno de **77dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627



Handwritten initials and a signature.



de 2006, que en una zona de **Comercial** es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, Señor PEDRO JOSE JARAMILLO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.319.222, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les



Handwritten signature or initials.



corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, ubicado en la Carrera 15 No 74 - 18, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, Señor PEDRO JOSE JARAMILLO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.319.222, con el fin de determinar si efectivamente existen hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime



Handwritten signature or initials.



conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "*La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, identificado con la Matrícula No. 01918896 y ubicado en la Carrera 15 No 74 - 18, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señor PEDRO JOSE JARAMILLO ARANGO, identificado con la



Handwritten signature or initials.

Cédula de Ciudadanía No. 15.319.222, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señor PEDRO JOSE JARAMILLO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.319.222, en su calidad de propietario del establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, identificado con la Matrícula No. 01918896 y ubicado en la Carrera 15 No 74-18, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado OKEY CAFETERIA INTERNET, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO 2011

[Handwritten signature]

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 388 de 2011. C.T. 380 del 18 de Enero de 2011. OKEY CAFETERIA INTERNET

[Handwritten initials]



[Handwritten marks]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 OCT 2011 () días del mes de OCTUBRE del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto 3608 / 2011 al señor (a) SEÑOR JOSE JARAMILLO en su calidad de PROPIETARIO.
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 15.319.222 de JARAMILLO, T.D. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CRA 15 N. 74-18
Teléfono (s): 320 831 0894
QUIEN NOTIFICA: Boris J.

En Bogotá, D.C., hoy 20-10-11 () días del mes de OCTUBRE del año (2011), se dio cumplimiento a la presente notificación por parte de [Signature]



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

